Con fecha 05 de marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 05 de marzo del 2019, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, sin discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

SEGUNDO.- Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” …

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” en vigor desde el 12 de diciembre de 1998 y previsto en su artículo 7, inciso f.

“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”…

TERCERO. - La Comisión de Igualdad de Género coincide con los iniciadores, en el sentido de precisar la necesidad de asentar específicamente la temporalidad de tales medidas de protección, a fin de contrastar si su vigencia efectiva es coherente con el lapso de riesgo que pueda correr la víctima.

Es por eso que es necesario armonizar un esquema en sentido ordenado a las medidas de protección, con el fin de establecer una claridad en el procedimiento que favorezca el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

DECRETO No. 263

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: se reforma el artículo 46, fracción IV de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. a la III.....

IV. Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas de protección en tiempo y conforme a los procedimientos establecidos para tal efecto, cuando sean solicitadas por las víctimas, llevando un registro puntual de tales medidas, y asentando con claridad la temporalidad de las mimas. En caso de víctimas menores de edad y de aquellas que no tengan capacidad para comprender el hecho, las medidas serán expedidas de oficio;

V. a la XVII…..

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de febrero del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.